



ID 19914894
Ajunt. Girona

ÉS CÒPIA
1/9

A-M

Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Girona
Av. Ramon Folch, 4 - 6
17001 Girona

REFERENCIA: Recurso ordinario 268/2018
Parte recurrente:
Parte recurrida: AJUNTAMENT DE GIRONA

SENTENCIA Nº 125/21

En Girona, a 19 de mayo de 2021.

Vistos por mí, José Vicente Mediavilla Cabo, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº3 de Girona, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 268/2018 en materia de contratos, en el que han intervenido, como parte demandante, S.A., representada y defendida por el letrado D. David García-Quintas Fernández, y, como parte demandada, el AYUNTAMIENTO DE GIRONA, defendido y representado por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, como demandada, procede dictar la presente resolución con base en los siguientes

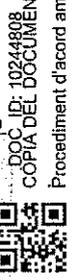
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 21 de septiembre de 2018 por la representación procesal de la entidad A., se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona de 20 de julio 2018 por el que se acuerda inadmitir por extemporáneo el escrito presentado con fecha 14.6.2018 por la empresa en el que se indicaba que no se había procedido a ejecutar la sentencia 100/15, de 11 de mayo dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Girona en el PO 151/2014, que no se ha iniciado expediente de resolución del contrato de obras de urbanización del carrer Migdia, carrer d'Ultonia i plaça Calvet i Rubalcaba des del carrer de la Creu fins l'Avinguda Jaume I y que no se ha procedido a liquidar el contrato.

SEGUNDO.- En fecha 28 de diciembre de 2018 por la representación procesal de la parte recurrente se presentó escrito de demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos que estima conveniente, solicita que se dicte sentencia por la que se declare que la nulidad de la resolución impugnada y se reconozca un saldo de liquidación final del contrato a favor de la parte actora por importe de 178.142,60 euros.

		Registre d'entrada	
Ajuntament	de Girona	Núm :	2021044300
Dia i hora	:	26/05/2021	11:43
Registre	:	O_INTERN	mrr
Àrea de destí	:	SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR	

Registre d'Entrada



DOC ID: 10244808
COPIA DEL DOCUMENT ORIGINAL. Podeu verificar-ne l'autenticitat a <http://www.girona.cat/validardocument> amb codi de verificació CSV:MPDLC-EZYYO-6LS7G
Procediment d'acord amb la Normativa sobre la gestió dels documents electrònics d'arxiu de l'Ajuntament de Girona, aprovada per Junta de Govern Local de 19 d'abril de 2007. Pàgina: 1/9.





TERCERO.- En fecha 27 de febrero de 2019 por la defensa de la Administración demandada se presentó escrito de contestación a la demanda.

CUARTO.- Mediante Auto se admitieron los medios de prueba propuestos (documental y pericial).

QUINTO.- En la sustanciación de las presentes actuaciones se han respetado las garantías legales y demás preceptos de aplicación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El objeto del presente recurso es el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona de 20 de julio 2018 por el que se acuerda inadmitir por extemporáneo el escrito presentado con fecha 14.6.2018 por la empresa el que se indicaba que no se había procedido a ejecutar la sentencia 100/15, de 11 de mayo dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Girona en el PO 151/2014, que no se ha iniciado expediente de resolución del contrato de obras de urbanización del carrer Migdia, carrer d'Ultonia i plaça Calvet i Rubalcaba des del carrer de la Creu fins l'Avinguda Jaume I y que no se ha procedido a liquidar el contrato.

La cuantía del pleito se fija en 100.973,68 euros

SEGUNDO.- La parte actora alega que procede la declaración de nulidad del acuerdo recurrido dado que no se ha procedido a la resolución del contrato y a la oportuna liquidación dada la declaración de caducidad del expediente de resolución contractual que en su día de incoó. Por ello considera improcedente la inadmisibilidad acordada por el acto recurrido. Igualmente solicita que se acuerde la resolución del contrato y se apruebe la liquidación del mismo.

Por el Ayuntamiento demandado se mantiene la plena legalidad del acto recurrido al considerar procedente la inadmisibilidad, por extemporánea del escrito presentado, alegando la inadmisibilidad del recurso, dado que procede substanciar las pretensiones ejercitadas en incidente de ejecución de sentencia dictada por el Juzgado Contencioso nº 1 de Girona en el PO 151/2014.

TERCERO.- En relación a la causa de inadmisibilidad alegada por la parte demanda relativa a que procede substanciar las pretensiones ejercitadas en incidente de ejecución de sentencia dictada por el Juzgado Contencioso nº 1 de Girona en el PO 151/2014 se ha de indicar que, el art. 103.1 LRJCA dispone que la potestad de ejecutar las sentencias corresponde al órgano judicial que haya conocido del asunto en primera o única instancia. Por sentencia 100/15 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Girona en el PO 151/2014, se anuló el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Girona de 19 de febrero de 2014 que desestimó el recurso de reposición formulado frente al Decreto de 4 de diciembre de 2013 que desestimaba las alegaciones formuladas por n relación al inicio de los trámites de modificación del expediente contractual de las obras de urbanización del carrer Migdia, carrer d'Ultonia i plaça Calvet i Rubalcaba des del carrer de la Creu fins l'Avinguda Jaume I. La citada sentencia no ordenaba que se





incoara expediente de resolución contractual, sino que se limitó a anular el acuerdo indicado, que no tenía por objeto un acto administrativo de resolución contractual sino un acto administrativo de modificación contractual y presupuesto final de las obras, determinando la nulidad de la modificación realizada por alteración unilateral de las condiciones esenciales de la adjudicación. En este sentido se ha de señalar que, pese a que, en numerosos actos administrativos dictados con posterioridad a la sentencia se hace mención a que se dictan en ejecución de aquella, no se alcanza a comprender exactamente la citada aseveración dado que, se insiste, el fallo de la sentencia se limita sin más a declarar la nulidad del acuerdo de modificación del contrato y ninguna decisión adopta en cuanto a la resolución del contrato. Por esta razón procede la desestimación de la causa de inadmisibilidad, sin perjuicio de que obviamente, el enjuiciamiento relativo al cumplimiento o no de lo decidido en aquella sentencia compete vía incidental exclusivamente al Juzgado de lo Contencioso nº1 de Girona y no a este órgano judicial.

Por otra parte, la causa de inadmisibilidad del recurso referida a la extemporaneidad del recurso de reposición interpuesto, y, por tanto, tratarse de un acto administrativo no susceptible de impugnación, se trata de una cuestión de fondo que se analizara en los siguientes fundamentos de derecho.

CUARTO.- A los efectos de resolución del presente recurso interesa destacar que por sentencia 100/15 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Girona en el PO 151/2014, se anuló el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Girona de 19 de febrero de 2014 que desestimó el recurso de reposición formulado frente al Decreto de 4 de diciembre de 2013 que desestimaba las alegaciones formuladas por A., en relación al inicio de los trámites de modificación del expediente contractual de las obras de urbanización del carrer Migdia, carrer d'Ultonia i plaça Calvet i Rubalcaba des del carrer de la Creu fins l'avinguda Jaume I, procediendo a la liquidación del contrato.

Por Decreto de la Alcaldía de Girona de fecha 27.8.2015, obrante en el volumen III folios 549 y ss. del expediente administrativo, se procede, según el propio Decreto, a ejecutar la sentencia 100/15, de 11 de mayo y se acuerda iniciar expediente de resolución del contrato de obras de urbanización del carrer Migdia, carrer d'Ultonia i plaça Calvet i Rubalcaba des del carrer de la Creu fins l'avinguda Jaume I, procediendo a la liquidación del contrato.

Mediante escrito de alegaciones presentado con fecha 10.9.2015 obrante el volumen III folios 568 y ss. del expediente, muestra su disconformidad con la cuantía de la liquidación en relación con la valoración de las mejoras no ejecutadas y el descuento efectuado.

Ante este juzgado se tramitó el PO 249/2017 cuyo objeto era la adecuación a derecho de la denegación presunta de las pretensiones formuladas en el escrito de alegaciones de fecha 10/09/2015 y reiterado en fecha 24/01/2017- contra el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Girona de fecha 27/08/2015. El petitum de la demanda contenía las siguientes pretensiones: con carácter principal, la declaración de caducidad por inactividad del expediente administrativo iniciado por el Decreto de Alcaldía de fecha 27/08/2015 y, de forma subsidiaria, que se acuerde la admisión de las alegaciones presentadas por A. en el expediente de resolución





del contrato de obras de urbanización de la calle Migdia, calle de Ultònia y Plaza Calvet i Rubalcaba es de la calle de la Creu hasta la Avenida Jaume I, y se proceda a liquidar el contrato ordenándose que el precio de las mejoras a descontar de la liquidación es de 20.341,06, excluido el B.I., D.G.E. y el I.V.A. Dado que, con fecha 26/01/2018 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona dictó un Acuerdo, en cuya virtud reconoce en vía administrativa la pretensión principal ejercitada por la parte recurrente, al declarar la caducidad del expediente de resolución contractual iniciado por Decreto de 27 de agosto de 2017, se procedió a acordar el archivo del proceso por satisfacción extraprocesal. En el mismo Acuerdo de la Junta de Gobierno Local se liquidó el contrato de obras en los términos contenidos en el Decreto de la Alcaldía de 27.8.2015, resultando un saldo a favor del contratista de 67.708,66 euros

Mediante escrito de alegaciones de fecha 14.6.2018, obrante al volumen III folios 613 y ss. del expediente, A solicita que se inicie expediente de resolución del contrato procediéndose a la liquidación del mismo de conformidad con los cálculos efectuados, dada la declaración de caducidad del expediente de resolución incoado mediante Decreto de fecha 27.8.2015.

QUINTO.- Se debe tener en cuenta que el objeto del presente recurso consiste en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona de 20 de julio 2018 por el que se acuerda inadmitir por extemporáneo el escrito presentado con fecha 14.6.2018 por la empresa A., en el que se indicaba que no se había procedido a ejecutar la sentencia 100/15, de 11 de mayo dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Girona en el PO 151/2014, que no se ha iniciado expediente de resolución del contrato de obras de urbanización del carrer Migdia, carrer d'Ultonia i plaça Calvet i Rubalcaba des del carrer de la Creu fins l'Avinguda Jaume I y que no se ha procedido a liquidar el contrato. La inadmisión acordada por el acto administrativo recurrido se debe a considerar por parte del Ayuntamiento el citado escrito como un recurso de reposición interpuesto frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona de 26/01/2018, por el que se declaró la caducidad del expediente de resolución contractual iniciado por Decreto de 27 de agosto de 2017, y se acordó liquidar el contrato de obras en los términos contenidos en el Decreto de la Alcaldía de 27.8.2015, resultando un saldo a favor del contratista de 67.708,66 euros.

En este sentido se ha de indicar que, al margen de la consideración relativa al cumplimiento o no de lo dispuesto en la Sentencia 100/15 dictada por el Juzgado Contencioso nº1 de Girona, cuestión esta ajena al presente recurso, mediante la petición efectuada mediante escrito de alegaciones de fecha 14.6.2018, obrante al volumen III folios 613 y ss. del expediente, solicita que se inicie expediente de resolución del contrato procediéndose a la liquidación del mismo de conformidad con los cálculos efectuados, dada la declaración de caducidad del expediente de resolución incoado mediante Decreto de fecha 27.8.2015. Pues bien, la citada petición de que se inicie expediente de resolución contractual y que, en su seno, se proceda a liquidar el contrato, no tiene el mismo objeto y contenido que lo resuelto por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26/01/2018, en cuya virtud se declaró la caducidad del expediente de resolución contractual iniciado por Decreto de 27 de agosto de 2017, y se acordó liquidar el contrato de obras en los





términos contenidos en el Decreto de la Alcaldía de 27.8.2015, resultando un saldo a favor del contratista de 67.708,66 euros.

El Ayuntamiento no debió proceder a inadmitir sin más el escrito de petición de resolución contractual al considerar el mismo extemporáneo, considerando que se trataba, en puridad, de un recurso administrativo de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 26.1.2018. El citado escrito de petición de inicio del procedimiento de resolución contractual tiene todo su fundamento debido a que, el propio Ayuntamiento mediante el citado Acuerdo de la Junta de Gobierno Local procedió a declarar caducado, por el transcurso del plazo legalmente establecido, el procedimiento de resolución contractual incoado mediante por Decreto de la Alcaldía de Girona de fecha 27.8.2015, en el que igualmente se acordaba, de modo improcedente, la liquidación del contrato. Obviamente la liquidación definitiva del contrato, con el saldo de liquidación correspondiente, debe aprobarse por el órgano de contratación, una vez acordada de modo definitivo la resolución contractual y no en el momento de acordarse el mero acto de trámite de inicio del expediente de resolución contractual, como se aprobó en el Decreto de Alcaldía de 27.8.2015.

A estos efectos se ha de tener en cuenta que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 26.1.2018 declaró expresamente la caducidad del expediente de resolución contractual incoado por Decreto de 27.8.2015, por lo que esa declaración de caducidad acordada por el Ayuntamiento supone, en aplicación de la doctrina jurisprudencial, que el citado procedimiento de resolución contractual no ha existido en puridad. En este sentido se ha de indicar que los actos y resoluciones dictados en procedimientos administrativos sancionadores o en los que se ejercitan potestades de intervención que producen efectos desfavorables o de gravamen que hayan caducado son nulos de pleno derecho, ya que se dictan con base en un procedimiento inexistente, dando lugar a un supuesto de los previstos en el art. 47.1.e) de la Ley 39/2015. Entre otras, la STS 436/2018, de 19 de marzo, RC 2412/2015 señala:

“Los actos y resoluciones administrativas han de dictarse en un procedimiento válido, ello constituye una exigencia básica de nuestro ordenamiento administrativo que se plasma en numerosos preceptos (art. 53 de la LRJPAC) llegándose a sancionar con la nulidad de pleno derecho los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido (art. 62.1.e) de la LRJPAC). De modo que si el procedimiento ha devenido inválido o inexistente, como consecuencia de su caducidad, ha dejado de ser un cauce adecuado para dictar una resolución administrativa válida que decida sobre el fondo, por lo que la Administración está obligada a reiniciar uno nuevo. Así se establece también en el art 95.3 de la nueva Ley de Procedimiento Administrativo Común (Ley 39/2015) en el que se afirma «los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción» y se añade «En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado». En definitiva, también la nueva Ley de Procedimiento Administrativo común dispone que





la caducidad conlleva la necesidad de reiniciar un nuevo procedimiento y que en ese procedimiento se practiquen trámites que se consideran esenciales (alegaciones, prueba) para poder dictar una resolución administrativa válida".

La STS de 21-11-2012, RC 5618/2009 establece:

"La declaración de caducidad, prevista en el apartado 5º del art.102 de la Ley 30/1992, determina la aplicabilidad de lo establecido en el artículo 44.2 de la misma Ley, a cuyo tenor la declaración de caducidad de los procedimientos iniciados de oficio conlleva "el archivo de las actuaciones". Respecto al significado de esta expresión, "archivo de las actuaciones", está Sala y Sección ya ha tenido ocasión de pronunciarse en la sentencia 24 de febrero de 2004 (recurso de casación 3754/2001), citada por la recurrente y uno de los recurridos, bien que en sentido divergente y en apoyo de sus tesis enfrentadas. En esta sentencia (referida a un procedimiento sancionador) abordamos la aplicación del principio de conservación de actos y trámites (artículo 66) a los procedimientos administrativos caducados, señalando (con unos razonamientos que resultan extensibles al caso que ahora nos ocupa) lo siguiente (fundamento jurídico octavo): «Sabemos que la declaración de caducidad no impide la apertura de un nuevo procedimiento sancionador en tanto en cuanto la hipotética infracción que originó la incoación del procedimiento caducado no haya prescrito. Así se desprende, con nitidez, del mandato legal que se contiene en el artículo 92.3 de la Ley 30/1992 (la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción).

« Ahora bien, al declarar la caducidad la Administración ha de ordenar el archivo de las actuaciones (artículo 43.4 de la Ley 30/1992 en su redacción originaria; y artículo 44.2 de la misma Ley en la redacción ahora vigente), lo cual, rectamente entendido, comporta:

- a) Que el acuerdo de iniciar el nuevo expediente sancionador (si llega a producirse) puede y debe fundarse en los mismos documentos que, con el valor de denuncia, determinaron la iniciación del expediente caducado. De lo contrario carecería de sentido aquel mandato legal. Afirmación, esta primera, que cabe ver, entre otras, en las sentencias de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 1 de octubre de 2001 (dos), 15 de octubre de 2001, 22 de octubre de 2001 y 5 de noviembre de 2001.
- b) Que en ese nuevo expediente pueden surtir efectos, si se decide su incorporación a él con observancia de las normas que regulan su tramitación, actos independientes del expediente caducado, no surgidos dentro de él, aunque a él se hubieran también incorporado. Concepto, éste, de actos independientes, que también cabe ver en las sentencias que acaban de ser citadas.
- c) Que no cabe, en cambio, que en el nuevo procedimiento surtan efecto las actuaciones propias del primero, esto es, las surgidas y documentadas en éste a raíz de su incoación para constatar la realidad de lo acontecido, la persona o personas responsables de ello, el cargo o cargos imputables, o el contenido, alcance o efectos de la responsabilidad, pues entonces no se daría cumplimiento al





mandato legal de archivo de las actuaciones del procedimiento caducado. d) Que cabe, ciertamente, que en el nuevo procedimiento se practiquen otra vez las mismas actuaciones que se practicaron en el primero para la constatación de todos esos datos, circunstancias y efectos. Pero habrán de practicarse con sujeción, ahora y de nuevo, a los trámites y garantías propios del procedimiento sancionador y habrán de valorarse por su resultado o contenido actual y no por el que entonces hubiera podido obtenerse. Y

e) Que por excepción, pueden surtir efecto en el nuevo procedimiento todas las actuaciones del caducado cuya incorporación solicite la persona contra la que se dirige aquél, pues la caducidad "sanciona" el retraso de la Administración no imputable al administrado y no puede, por ello, desenvolver sus efectos en perjuicio de éste».

Desde esta perspectiva y con base en las matizaciones que apuntamos en la sentencia que acabamos de transcribir, la actuación del Ayuntamiento no puede ser aceptada, por tres razones:

- primero, porque el Dictamen emitido por la Comisión Jurídica Asesora (órgano consultivo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña) con ocasión del primer expediente revisor, es un acto que se solicitó y emitió ad hoc en el seno de aquel primer expediente caducado y archivado, con ocasión del mismo y para surtir efectos en él y no en ningún otro expediente, por lo que no puede caracterizarse como un acto independiente del expediente caducado en cuanto que no surgido dentro de él;

- segundo, porque siendo la Comisión Jurídica Asesora un órgano consultivo de la Comunidad Autónoma de Cataluña, por tanto no inserto en la estructura municipal, el Ayuntamiento no podía presuponer que el dictamen que dicha Comisión tenía que emitir preceptivamente en el segundo expediente hubiera de ser necesariamente idéntico al anterior, pues eso es algo que sólo a la propia Comisión Jurídica Asesora corresponde decidir y que el Ayuntamiento carece de cualquier competencia para dar por sentado;

- y tercero, porque además en este caso ocurre que, una vez que se acordó por el Ayuntamiento la incoación del segundo expediente de revisión de oficio, al darse traslado del acuerdo de incoación a la empresa interesada, esta evacuó el trámite mediante alegaciones por las que no se limitó a reiterar los planteamientos ya sostenidos en el primer procedimiento ya caducado, sino que incorporó razonamientos novedosos en cuanto que referidos al segundo acuerdo de incoación de dicho expediente, que aquella empresa consideraba incurso por sí mismo en distintos motivos de nulidad; lo que situaba la cuestión en campo diferente al examinado en el primer procedimiento, haciendo imposible una reproducción acrítica del mismo".

En el presente supuesto, declarada la caducidad, por la propia Administración, del procedimiento incoado de oficio de resolución contractual, la liquidación del contrato con base en lo dispuesto en el Decreto de la Alcaldía de 27.8.2015, no puede producir efectos jurídicos debido a que el citado Decreto constituye el acto administrativo en virtud del cual se acuerda la incoación del procedimiento de resolución contractual declarado caducado por el propio Ayuntamiento y, por tanto, inexistente, de conformidad con la jurisprudencia anteriormente citada.





Por ello, no resulta ajustado a Derecho, inadmitir, por extemporánea, la solicitud de incoación de expediente de resolución contractual efectuada con fecha 14.6.2018 por la empresa tal y como se recoge en el apartado b) del suplico de su escrito, y ello debido a que no ha existido expediente de resolución contractual al haberse declarado caducado el incoado en su día y, solicitud que igualmente comprende la de proceder, en el seno del expediente que se incoe, a la liquidación que resulte procedente, por lo que el recurso debe estimarse anulando la resolución recurrida.

Por ello, procede estimar parcialmente el recurso y anular el acto impugnado, ordenando al Ayuntamiento a que admita a trámite la petición de resolución contractual en cuyo seno y, con audiencia preceptiva del contratista y resto de trámites esenciales previstos en la normativa de contratación se adopte el acuerdo que proceda en orden a la resolución del contrato y su definitiva liquidación, sin que proceda, dado el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa que por este juzgador se proceda a declarar la resolución del contrato y su correspondiente liquidación ya que esa decisión compete adoptarla a la Administración municipal en el seno del expediente de resolución contractual, la cual, podrá, en su caso, ser objeto de recurso.

SEXTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el art.139 LRJCA al tratarse de una estimación parcial no procede la imposición de costas.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que con desestimación de las causas de inadmisibilidad planteadas por el Ayuntamiento, estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona de 20 de julio 2018 por el que se acuerda inadmitir por extemporáneo el escrito presentado con fecha 14.6.2018 por la empresa en el que se indicaba que no se había procedido a ejecutar la sentencia 100/15, de 11 de mayo dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Girona en el PO 151/2014, que no se ha iniciado expediente de resolución del contrato de obras de urbanización del carrer Migdia, carrer d'Ultonia i plaça Calvet i Rubalcaba des del carrer de la Creu fins l'Avinguda Jaume I y que no se ha procedido a liquidar el contrato; anulo el citado acuerdo, ordenando al Ayuntamiento la admisión a trámite de la petición de resolución contractual solicitada, incoando el preceptivo expediente de resolución contractual que determinará la liquidación del contrato que resulte procedente, desestimando el resto de pretensiones, sin costas.

Así por esta mi Sentencia, la acuerdo, mando y firmo.





Contra la presente Sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los quince días siguientes al de su notificación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a presentar en este Juzgado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de la Ley Jurisdiccional.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso, deberá constituirse un depósito de 50 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en el Banco SANTANDER, Cuenta expediente nº 3912 0000 93 0268 18, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "recurso" seguida del Código: "Contencioso-apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria el importe se remitirá a la Cuenta número: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el "concepto" el nº de cuenta del expediente referido (16 dígitos). Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.-

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley 3/2018 de 5 de diciembre, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.



